

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0158
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 (S)
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A.
REPESANTE LEGAL	RICARDO ANDRES HERRERA ANDRADE
SERVICIO:	CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE TELEVISION DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO (VENCIDO)
RUC:	1391726481001
TELÉFONO:	052629800
DIRECCIÓN:	AV. FLAVIO REYES 2624 Y CALLE 28, BARRIO UMIÑA
CANTÓN - PROVINCIA:	MANTA- MANABI
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	aherrera@hcglobal.com.ec , cpenafiel@oromartv.com , literan@oromartv.com , aherrera@oromartv.com

1.2 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-3104-M del 20 de noviembre de 2019, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento del Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1425 del 14 de noviembre de 2019, el cual contiene los resultados de la verificación realizada al sistema de radiodifusión de SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A, del cual se concluye lo siguiente:

“(…) 5.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado del monitoreo efectuado a la repetidora autorizada en Cerro REPEN para servir a las localidades de Machala, Atahualpa, El Guabo, Pasaje, Piñas, Portovelo, Santa Rosa, Zaruma, de la provincia de El Oro (canal 41 , banda de frecuencias 632 - 638 MHz), del sistema de Radiodifusión de Televisión Abierta Analógica denominado “OROMAR”, matriz de la ciudad de Manta, se ha verificado que la misma no es detectada en operación en el periodo del 5 de noviembre de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2019, motivo por el cual se concluye que la empresa SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., ha suspendido las transmisiones

del servicio de radiodifusión de televisión abierta de esa estación repetidora por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.(...)"

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2025-00718 de 17 de noviembre de 2025 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)Artículo 4.- Principios (...)La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia." (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original.)

"Art. 111.- Cumplimiento de Normativa. Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

"Art. 112.- Modificación del Título Habilitante.

Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio."

-RESOLUCIÓN NRO. 15-16-ARCOTEL-2019 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DÉCIMA.- Los poseedores de títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes obligaciones, hasta la emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin: (...)

7. No utilizar las frecuencias o suspender la operación de las mismas por el tiempo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, sin autorización previa de la ARCOTEL". (...)"

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0125 de 20 noviembre de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0086 de 18 de octubre de 2024, emitido en contra de la **SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A;** a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe de Control Técnico IT-CZO6-C-2019-1425 del 14 de noviembre de 2019, acto de inicio que fue notificado al administrado el 21 de octubre de 2024.

b) La compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A., dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0086, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-016935-E de 11 de noviembre de 2024.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0228 de 15 de octubre de 2025:

*"(...) **CUARTO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se anexa al expediente los documentos citados como prueba documental, y las copias certificadas solicitadas en el escrito de contestación ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-016935-E; **b)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del **SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A.,** con RUC: 1391726481001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; **c)** Se solicite al área técnica de la Coordinación Zonal 6, se sirva realizar un análisis en lo relacionado a los aspectos técnicos del trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-0016935-E, información que deberá ser remitida en el término de doce (12) días;(...)"*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del forme Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2025-0181 de 10 de noviembre de 2025, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 15 de octubre de 2025, señalando lo siguiente:

*"(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0086 de 18 de octubre de 2024,** el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2019-1425 del 14 de noviembre de 2019,** el cual contiene los resultados de la verificación realizada al sistema de radiodifusión autorizado a la compañía **SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A***

La compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A., dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0086, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-016935-E de 11 de noviembre de 2024, en el cual manifiesta:

"(...) 2.El día 14 de noviembre de 2019, se emitió el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-1425, el cual en el numeral 4. CONTROL REALIZADO Y RESULTADOS OBTENIDOS se adjunta como **única prueba documental** tres (3) print de pantallas de monitoreo manual SACER SCC-L04 (Machala) y asevera: "A partir del día 05 de noviembre de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2019, en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, con la estación fija del sistema SACER SCC-L04 (Machala) de manera remota desde Cuenca, se realizó el monitoreo manual de la banda de frecuencias 632 - 638 MHz correspondiente al canal 41 de radiodifusión de televisión abierta; a continuación, se muestra una muestra de los gráficos obtenidos con los niveles de señal detectados, en donde se puede visualizar que la estación repetidora para servir a Machala del sistema radiodifusión de televisión abierta analógica denominada OROMAR, no es detectada en operación, durante las fechas anotadas".

Impugnación.- Estas tres (3) pruebas (print de pantallas) hoy las impugnamos por ser **anacrónicas, extemporáneas inútiles inconducentes e impertinentes** ya que el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-1425 demuestra que las mediciones fueron realizadas con un sistema de monitoreo manual (SACER SCC-L04) el cual para validar su medición debía adjuntar las respectivas calibraciones periódicas por un organismo privado autorizado y reconocido por la OAE ya que estos instrumentos de medición deben garantizar su precisión y el grado de desviación (+/-); ya que los datos y registros emitidos por estos equipos son erróneos por falta de calibración y esto podría provocar acciones legales como el presente acto administrativo sancionador.

3. El Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-1425 del 14/11/2019 en el numeral 5. En sus Conclusiones y Recomendaciones dispuso: "Como resultado del monitoreo efectuado a la repetidora autorizada en Cerro REPEN para servir a las localidades de Machala, Atahualpa, El Guabo, Pasaje, Piñas, Portovelo, Santa Rosa, Zaruma, de la provincia de El Oro (canal 41, banda de frecuencias 632 -638 MHz), del sistema de Radiodifusión de Televisión Abierta Analógica denominado "OROMAR", matriz de la ciudad de Manta, se ha verificado que la misma no es detectada en operación en el período del 5 de noviembre de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2019, motivo por el cual se concluye que la empresa SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., **ha suspendido las transmisiones del servicio de radiodifusión de televisión abierta de esa estación repetidora por más de ocho días**, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.." (La negrilla, el subrayado y la itálica son propios).

Impugnación.- Lo concluido y lo recomendado es totalmente **falso** ya que mi representada sí estuvo operando todo el mes de noviembre y todo el mes de octubre de 2019 definitivamente en **baja potencia** como lo evidencio con las mediciones emitida y como debe ser por una entidad privada autorizada y reconocida por el OAE en este caso con el Informe Técnico de Mantenimiento (P&C) DTG-12271/19 del 28/11/2019 de la Compañía ECUATRONIX y con el Oficio No. 070-GG-211020119 del 21/10/2019 de lo cual se le hizo conocer a la entidad de control ARCOTEL las razones y justificaciones del porque mi representada se encontraba operando en baja potencia.

4. El 18 de octubre de 2024, la Función Instructora Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2024-0086 basado en el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0092 emitido el 10 de octubre del año 2024 el cual a su vez se basó en lo concluido y recomendado en el Informe Técnico

No. IT-CZO6-C-2019-1425 emitido el 14 de noviembre del año 2019 esto es hace 5 años 7 días.

Impugnación.- De las fechas señaladas se desprende que presente proceso en el cual han **transcurrido exactamente 5 años 7 días** desde que el organismo de control ARCOTEL, detecto o estableció la presunta infracción supuestamente cometida por mi representada en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-1425 del 14/11/2019; es decir en el cual el **acto administrativo ha causado estado** hasta la presente fecha en que mi representada fue notificada con el Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0713-OF el 21/10/2024 adjuntando el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2024-0086 con fecha 18/10/2024; por lo que **el ejercicio de la potestad sancionadora prescribió** tal como el Código Orgánico Administrativo en los Arts. 245 y 247 así lo disponen: “Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos: 1. **Al año para las infracciones leves** y las sanciones que por ellas se impongan. 2. **A los tres años para las infracciones graves** y las sanciones que por ellas se impongan. 3. **A los cinco años para las infracciones muy graves** y las sanciones que por ellas se impongan. Por regla general los **plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho**.” (La negrilla, el subrayado y la itálica son propios). El Art. 247 dispone: “Art. 247.- Plazo para la prescripción cuando el acto ha causado estado. El plazo de prescripción comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que el acto administrativo ha causado estado. El cómputo del plazo de prescripción se interrumpe por el inicio del procedimiento de ejecución de la sanción.” Se puede **inferir** fácilmente por sentido común sin necesidad de razonamiento jurídico alguno que ya sea una **infracción leve, grave o muy grave** en el presente Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador **el ejercicio de la potestad sancionadora prescribió**.

5. El Código Orgánico Administrativo es una ley procedimental para cualquier ley de la administración pública; el **objeto** del COA es regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público (Art. 1 del COA); se puede observar que en el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2024-0086 en el numeral 4 la entidad de control ARCOTEL así lo ratifica cuando dice: “...el Procedimiento Administrativo Sancionador se sustanciará observando los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo...” así como dice que se observara las garantías constitucionales como el debido proceso (Art. 76 CRE).

Impugnación.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT) en su Artículo 118 dispone que: “Infracciones de segunda clase son:...las aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”. Partiendo de esta disposición legal de acuerdo al Art. 245 del Código Orgánico Administrativo las llamadas **infracciones de segunda clase** (Art. 118 LOT) se las podría considerar demasiado como **infracciones graves** por lo que las presuntas infracciones imputadas en el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador prescribieron del ejercicio de la potestad sancionadora a los tres (3) años.(...)”

Con providencia P-CZO6-2025-0228 de 15 de octubre de 2025, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

“(...) **CUARTO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se anexa al expediente los documentos citados como prueba documental, y las copias certificadas solicitadas en el escrito de contestación ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-016935-E; **b)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del **SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A.**, con RUC: 1391726481001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; **c)** Se

solicite al área técnica de la Coordinación Zonal 6, se sirva realizar un análisis en lo relacionado a los aspectos técnicos del trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-0016935-E, información que deberá ser remitida en el término de doce (12) días;(…)”

En cumplimiento a lo dispuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-2082-M de 29 de octubre de 2025, el cual adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0589 de 29 de octubre de 2025 con los resultados de las verificaciones realizadas donde se señala:

“(…)3. OBJETIVO.

Atender la solicitud del Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6, realizando un análisis técnico, dentro del trámite ARCOTEL-DEDA-2024-0016935-E, respecto del funcionamiento de la estación OROMAR TV, canal 41 UHF, repetidor cerro Repen, durante el período comprendido entre el 05 y el 14 de noviembre de 2019, a fin de determinar si se encontraba o no operando técnicamente.

4. ANÁLISIS Y RESULTADOS OBTENIDOS.

De acuerdo al análisis (en el aspecto técnico) del trámite ARCOTEL-DEDA-2024-0016935-E, en lo referente al informe Nro. IT-CZO6-C-2019-1425 de 14 de noviembre de 2019 (sistema de televisión analógica abierta denominada OROMAR, canal 41, Repetidor cerro Repen, provincia El Oro), se observa:

Durante el periodo de monitoreo, el sistema SACER SCC-L04 instalado en la ciudad de Machala no presentó fallas de hardware ni de software. Se realizaron lecturas comparativas con señales de referencia de canales adyacentes (37, 39 y 43), constatando respuesta lineal del receptor y estabilidad en la medición del espectro.

Se comprobó su correcta operación mediante contraste con señales patrón, lo que garantiza su confiabilidad operativa para detectar presencia o ausencia de portadoras analógicas en la banda 632–638 MHz, con un margen de incertidumbre aproximado de ± 3 dB.

Los resultados obtenidos durante el monitoreo con la estación transportable del sistema SACER ubicado en la ciudad de Machala de la provincia de El Oro efectuado al canal 41, durante el período de tiempo desde 05 al 14 de noviembre de 2019, correspondiente al sistema de televisión analógica abierta denominado OROMAR, repetidor autorizado en el cerro Repen y con área de cobertura autorizada Machala, Atahualpa, El Guabo, Pasaje, Piñas, Portovelo, Santa Rosa, Zaruma, de la provincia de El Oro, se basan en lo constante en la “NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA TERRESTRE” (Resolución ARCOTEL-2019-0781 de 04 de octubre de 2019), en la cual se detalla:

CAPITULO I

PLAN DE CANALIZACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS Y CANALES

Artículo 5.- Bandas de Frecuencias. - Para el servicio de radiodifusión de televisión de señal abierta analógica se establecen las siguientes bandas de frecuencias:

- a) Frecuencias principales: las destinadas para el servicio de televisión de señal abierta analógica atribuidas en el Plan Nacional de Frecuencias.

VHF	
BANDA I	de 54 a 72 MHz y de 76 a 88 MHz
BANDA III	de 174 a 216 MHz
UHF	
BANDA IV	de 470 a 488 MHz, 512 a 608 MHz y de 614 a 644 MHz
BANDA V	de 644 a 698 MHz

Tabla Nro. 1: Bandas de Frecuencias Principales

- El canal 41 (frecuencias 632 – 638 MHz) asignado a OROMAR, repetidor Cerro Repen, correspondería a la BANDA IV.

CAPITULO II

CARACTERISTICAS TÉCNICAS

Artículo 9.- Área de Cobertura principal y Área secundaria. –

- Área de cobertura principal: La que corresponde al área geográfica a servir con una intensidad de campo igual o mayor a la intensidad de campo mínima a proteger, en el borde del área de cobertura principal definida en el artículo 11.
- Área secundaria o de protección: La que corresponde al área geográfica contigua al área de cobertura principal y que tendrán una intensidad de campo entre los valores correspondientes a los bordes del área de cobertura principal y área secundaria definidos en el artículo 11.

Artículo 11.- Intensidad de Campo Mínima a Proteger. - Los valores de intensidad de campo eléctrico, medidos a un nivel de 10 metros sobre el suelo y que serán protegidos en los bordes de las áreas de cobertura son los siguientes:

BANDA	BORDE DEL ÁREA SECUNDARIA O DE PROTECCIÓN	BORDE DEL ÁREA DE COBERTURA PRINCIPAL
I	47 dBuV/m	68 dBuV/m
III	56 dBuV/m	71 dBuV/m
IV y V	64 dBuV/m	74 dBuV/m

Tabla Nro. 2: Intensidad de campo mínima a proteger para televisión analógica

El borde del área de cobertura de una estación de televisión analógica, está determinado por el valor de la intensidad de campo eléctrico mínima a proteger y no rebasará los límites de la respectiva área de operación zonal.

El área de cobertura principal autorizada al canal 41, OROMAR, en el cerro Repen era: Machala, Atahualpa, El Guabo, Pasaje, Piñas, Portovelo, Santa Rosa, Zaruma, de la provincia de El Oro, para una intensidad de campo eléctrico de 74 dBuV/m.

Los niveles de intensidad de campo eléctrico en las frecuencias comprendidas entre 632 – 638 MHz correspondientes al canal 41, OROMAR, repetidor Cerro Repen, medidos con la estación remota transportable del sistema SACER instalados en la ciudad de Machala, presentes en las capturas de pantalla (constantes en informe IT-CZO6-C-2019-1425 de 14 de noviembre de 2019), no superan los 40 dBuV/m, correspondiente únicamente a piso de ruido. No existe señal de portadoras (Video, Color, Audio) de algún canal de TV analógica abierta.

Durante las mediciones, (05 al 14 de noviembre de 2019) el sistema de televisión analógica abierta denominado OROMAR, canal 41, repetidora Cerro Repen, autorizada para servir a Machala, Atahualpa, El Guabo, Pasaje, Piñas, Portovelo, Santa Rosa, Zaruma, de la provincia de El Oro, para una intensidad de campo eléctrico de 74 dBuV/m, no disponía de permiso para operar con baja potencia, en informe IT-CZO6-C-2019-1425 de 14 de noviembre de 2019, se detalla: "(...) Con Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1027-OF de 31 de octubre de 2019, el ingeniero José María Gómez de la Torre Gómez, Coordinador Técnico de Control de ARCOTEL, comunica al ingeniero Ricardo Andrés Herrera Andrade, SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIONES: "(...) Por lo indicado, dado que ya se ha otorgado el plazo máximo de ciento ochenta días para la suspensión de las emisiones de la repetidora que sirve a la ciudad de MACHALA (CANAL 41), del sistema de televisión denominado OROMAR (CANAL 41), matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, le comunico que no es factible otorgar una prórroga adicional de 90 días para continuar con la suspensión de las emisiones de

-En el Recurso de Apelación (ARCOTEL-DEDA-2024-016935-E de 11 de noviembre de 2024), **“ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN”**, literal 9, se detalla: “(...)9. A pesar de que el problema informado a la ARCOTEL sobre la imposibilidad de operar con potencia normal, no fue considerado, respetuosos como siempre de lo que dispone la autoridad, solicitamos a la empresa ECUATRONIX realice un nuevo análisis “in situ” para lograr la operación normal de la repetidora de la ciudad de Machala. En atención a este requerimiento, mediante Informe Nro. DTG-12271/1 del 28 de noviembre del 2019, cuya copia adjunto, suscrito por el Ing. Daniel Salcedo, Jefe Técnico de Guayaquil de la empresa ECUATRONIX, **se emitieron los resultados del trabajo preventivo y correctivo realizado en el mes de octubre de 2019** a las instalaciones de la repetidora de OROMAR TV, en el cerro Repen, de los cuales me permito resaltar el siguiente: “La potencia que se encuentra operando es de 5 W debido a daños en el amplificador ElectrosysModelo W6-210A Serie 10130330, **además el vatímetro presenta problemas de funcionamiento**.”(...), el resaltado me corresponde, se señala que el mantenimiento es de octubre de 2019 y que el vatímetro presenta problemas de funcionamiento.

- Estas observaciones se corroboran con los resultados presentados en el informe ITCZO6- C-2019-1545 (04 dic 2019), que recoge mediciones automáticas realizadas por la unidad SCC-L04 del SACER, ubicada en la ciudad Machala, con la cual tampoco se detectó actividad durante el mes noviembre de 2019, de la estación “Oromar TV”, canal 41 (633.25 MHz Video), a continuación, resultados indicados en el informe:

5. CONCLUSIONES.

- De la información constante en informe IT-CZO6-C-2019-1425 de 14 de noviembre de 2019, el suceso se ratifica en las conclusiones constantes en el indicado documento: "(...) Como resultado del monitoreo efectuado a la repetidora autorizada en Cerro REPEN para servir a las localidades de Machala, Atahualpa, El Guabo, Pasaje, Piñas, Portovelo, Santa Rosa, Zaruma, de la provincia de El Oro (canal 41, banda de frecuencias 632 -638 MHz), del sistema de Radiodifusión de Televisión Abierta Analógica denominado "OROMAR", matriz de la ciudad de Manta, se ha verificado que la misma no es detectada en operación en el período del 5 de noviembre de 2019 hasta el 14 de

noviembre de 2019, motivo por el cual se concluye que la empresa SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., ha suspendido las transmisiones del servicio de radiodifusión de televisión abierta de esa estación repetidora por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”(...)”.

En relación a lo manifestado por la administrada y lo indicado por el área Técnica de la Coordinación Zonal 6, es pertinente señalar que en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1425 de 14 de noviembre de 2019, se evidencia claramente que el canal 41, banda de frecuencias 632 -638 MHz, no operaba con el mínimo de intensidad de campo del área de cobertura (no alcanza los niveles mínimos de cobertura secundaria) de acuerdo a la norma “NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA TERRESTRE” (Resolución ARCOTEL-2019-0781 de 04 de octubre de 2019):

Artículo 11.- Intensidad de Campo Mínima a Proteger. - Los valores de intensidad de campo eléctrico, medidos a un nivel de 10 metros sobre el suelo y que serán protegidos en los bordes de las áreas de cobertura son los siguientes:

BANDA	BORDE DEL ÁREA SECUNDARIA O DE PROTECCIÓN	BORDE DEL ÁREA DE COBERTURA PRINCIPAL
I	47 dBuV/m	68 dBuV/m
III	56 dBuV/m	71 dBuV/m
IV y V	64 dBuV/m	74 dBuV/m

Tabla Nro. 2: Intensidad de campo mínima a proteger para televisión analógica

Puesto que se verificó que la intensidad de campo medida en el área de cobertura autorizada no superaba los 40 dBuV/m, correspondiente únicamente a piso de ruido, lo cual se puede ver en las capturas de pantalla del espectro radioeléctrico adjuntas al informe técnico de fecha 14 de noviembre de 2019, además no se detectó ninguna señal correspondiente al video y/o audio del canal 41 en las fecha 05 al 14 de noviembre de 2019, por lo que al no contar con el mínimo de intensidad de campo se lleva la conclusión de que el canal 41 no fue detectado en operación.

Con relación a la **prescripción** citada por la administrada donde manifiesta:

“(...) Impugnación.- De las fechas señaladas se desprende que presente proceso en el cual han **transcurrido exactamente 5 años 7 días** desde que el organismo de control ARCOTEL, detecto o estableció la presunta infracción supuestamente cometida por mi representada en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-1425 del 14/11/2019; es decir en el cual el **acto administrativo ha causado estado** hasta la presente fecha en que mi representada fue notificada con el Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0713-OF el 21/10/2024 adjuntando el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2024-0086 con fecha 18/10/2024; por lo que **el ejercicio de la potestad sancionadora prescribió** tal como el Código Orgánico Administrativo en los Arts. 245 y 247 así lo disponen: “Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos: 1. **Al año para las infracciones leves** y las sanciones que por ellas se impongan. 2. **A los tres años para las infracciones graves** y las sanciones que por ellas se impongan. 3. **A los cinco años para las infracciones muy graves** y las sanciones que por ellas se impongan. Por regla general los **plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho**.”. (La negrilla, el subrayado y la itálica son propios). El Art. 247 dispone: “Art. 247.- Plazo para la prescripción cuando el acto ha causado estado. El plazo de prescripción comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que el acto administrativo ha causado estado. El cómputo del plazo de prescripción se interrumpe por el inicio del procedimiento de ejecución de la sanción.” Se puede **inferir** fácilmente por sentido común sin necesidad de razonamiento jurídico alguno que ya sea una

infracción leve, grave o muy grave en el presente Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador el ejercicio de la potestad sancionadora prescribió.(...)"

*Es pertinente señalar que no es factible hacer analogías con relación a la aplicación de la aplicación de la prescripción del artículo 245 de Código Orgánico Administrativo, que hace referencia el administrado, sin embargo es pertinente remitirse para el presente análisis a lo que determina la **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su "artículo 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora.** - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:*

1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impondrán. (...)"

*En el presente caso la Coordinación Zonal 6 conoció del presunto incumplimiento el 20 de noviembre de 2019, con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2019-3104-M**, donde se informa del presunto incumplimiento por parte de la **SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A.**, la Actuación previa iniciada por la Responsable de actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6, fue notificada a la **SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A.**, se notificó así también con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador el 18 de octubre de 2024, por el presunto incumplimiento de una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Ahora bien para contabilizar el plazo del numeral 1 del artículo 116.1 de **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, referente a la prescripción, que se refiera a** que en el plazo de un año prescriben las infracciones de primera y segunda clase, por lo que dicho computo se realiza desde la fecha en la que se tuvo conocimiento de la presunta conducta infractora en este caso sería el 20 de noviembre de 2019, y a la fecha que se inició la actuación previa esto es 17 de septiembre de 2024, y el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador es el 18 de octubre de 2024, por lo que desde la fecha que se tuvo conocimiento de dicha conducta a la fecha de inicio de Procedimiento Administrativo, ha transcurrido más de un año, evidenciando que en el presente caso ha operado el plazo de la prescripción.*

Por lo que se recomienda el archivo del presente caso por haber operado la prescripción.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"

e) Como conclusión el Dictamen ARCOTEL-CZO6-2025-D-0125 de 20 noviembre de 2025, emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0086 de 18 de octubre de 2024**, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor acoge lo analizado por el área jurídica sobre la prescripción en el presente caso, puesto que ya ha transcurrido el plazo determinado por la ley, por tanto se recomienda a la*

Autoridad Administrativa que declare la prescripción en el presente caso de acuerdo a lo invocado por la administrada, y se disponga el archivo del presente procedimiento. (...)"

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0125 de 20 noviembre de 2025 de la Función Instructora en el sentido de que en el presente caso ha transcurrido el plazo determinado por la ley para que opere la Prescripción, por lo que se dispone el archivo del Procedimiento Administrativa Sancionador.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0086 de 18 octubre de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER.- en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2025-D-0125**, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR.- que en el presente ha transcurrido el plazo determinado por la ley para que opere la Prescripción.

Artículo 3.- DISPONER.- el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al **SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A.**; en la dirección de correo electrónico: aherrera@hcgloba.com.ec, cpenafiel@oromartv.com, iteran@oromartv.com, aherrera@oromartv.com, cesarcumba@hotmail.com, mortiz@oromartv.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 25 de noviembre de 2025.

Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 6 (S)
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2